



Expediente: 050020345089

Radicado: RE-01248-2025

Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 04/04/2025 Hora: 09:27:44 Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado **SCQ-133-0185-2025** del 07 de febrero del 2025, en la cual indicaban *"mediante oficio, el interesado presenta denuncia ambiental por las siguientes infracciones ambientales de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, renovables, deforestación y daños en los recursos naturales y ecocidio"* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de febrero de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico N° **IT-01817-2025** del 25 de marzo del 2025, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 24 de febrero del año 2025 se realizó visita de inspección ocular al sitio de la afectación con personal técnico de la Corporación, con el fin de atender queja ambiental, la cual contó con el acompañamiento de los Señores Yeison Andrés Hurtado Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.065, Sebastián Flores Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.336.724 y Hugo de Jesús Cardona Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.292, como interesados.

El Señor Yeison Andrés Hurtado Peláez, informa que esta actividad está siendo realizada por el Señor Jhon Jairo Salazar Tabares Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.381.065, ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, con celular número 3022573853.

El sitio de la afectación está ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral en las coordenadas geográficas: 75°16'47,07" W / 5°51'24,787" N, donde identifica el predio con Pk Predio 0022001000004200015, que de acuerdo con consulta realizada en la base de datos catastral es propiedad del Señor Luis Felipe Bedoya Vera identificado con cedula de ciudadanía No. 2.346.338.



Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO, VALLES DE SAN NICOLAS
Municipio	ABEJORRAL, EL CARMEN DE VIBORAL
Vereda	AURES SILENCIO, GUAYAQUIL, SANTO DOMINGO
Subcuenca (NSS2)	Río Buey Parte Media, Río Santo Domingo
Microcuenca (NSS3)	Q. El Tibet, Río El Buey Parte Alta
Área analizada	50.85



Imagen 1. Identificación predio con Pk predio 0022001000004200015. Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0

En el recorrido se encontró intervención en diferentes partes del bosque donde se había realizado tala rasa de bosque nativo y rocería y/o socola dentro del bosque. Como producto de la actividad se observaron troncos, tocones, ramas y material vegetal disperso en el suelo. La madera aún no se encontraba dimensionada (registro fotográfico), por lo tanto, se desconoce si se pretende comercializar o utilizar dentro del predio.

La tala rasa se llevó a cabo en un área de 0.15 hectáreas, en una cobertura conformada por vegetación bosque nativo en diferentes estados sucesionales, (registro fotográfico).

También se observó actividades de rocería y/o socola en diferentes puntos dentro del bosque nativo (Registro fotográfico). Los residuos de las especies vegetales se encuentran dispersas en el sitio donde fueron taladas. No fue posible identificar si cuentan con permiso de aprovechamiento forestal dado que el señor Jhon Jairo Salazar Tabares, no se encontraba en el predio en el momento de la visita.





Imagen 1, 2, 3 y 4: Sitio donde se realizó tala rasa de bosque nativo.



Imagen 1, 2, 3 y 4: Sitio donde se realizó rocería y/o socola dentro del bosque nativo.

Así mismo, se evidencia la apertura de vías internas dentro del predio en cuatro (4) puntos diferentes, al parecer para acceso a las adecuaciones dentro del predio de loteo. Las vías tienen un ancho aproximado entre 2 y 2.5 metros en varios tramos y la longitud intervenida varía en cada una



Imagen 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Apertura de vías internas.

De acuerdo a lo informado en la visita, por parte del Señor Yeison Andrés Hurtado Peláez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.065, abogado quien obra como apoderado de la familia, se evidencia un problema por la titularidad y pertenencia del predio, asunto que se esta tramitando ante las autoridades competentes.

De acuerdo a lo observado y a lo informado por los acompañantes, en el predio se está desarrollando un proyecto Ecoturístico llamado Tierra Viva, donde se tienen construidas varias viviendas y adecuaciones de lotes para la venta.



Imagen 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Identificación de viviendas y adecuaciones de lotes dentro del predio

Dentro del recorrido realizado en el predio no se evidencia afectación a fuentes hídricas, así como tampoco en el área donde se realizó la tala rasa de bosque nativo.



Imagen: Puntos proyectados donde se realizó la tala rasa (flecha roja) y fuentes hídricas identificadas (flecha azul). Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

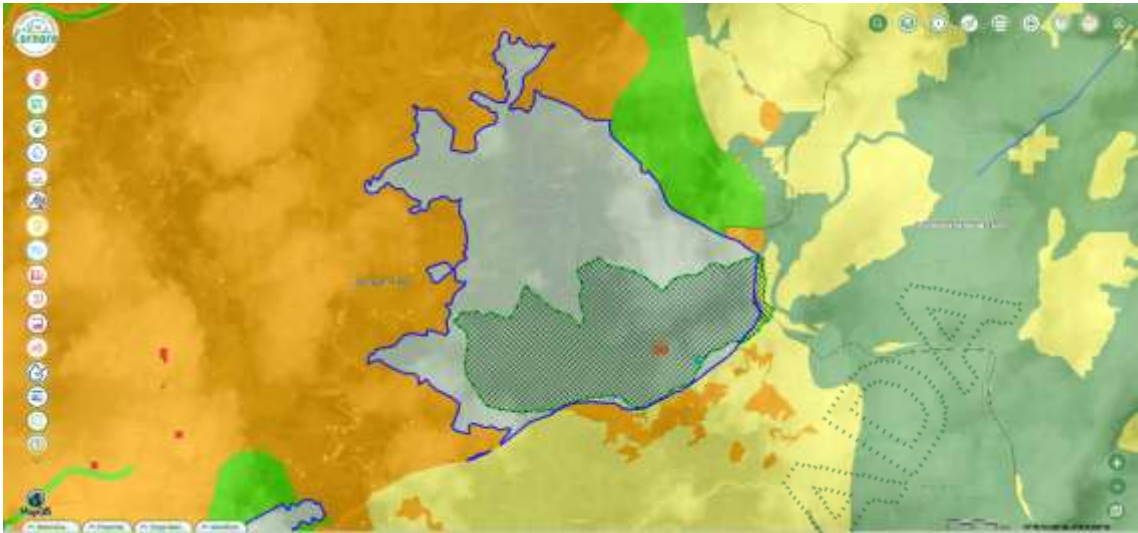


Imagen: Punto tala rasa proyectados en el predio, donde se identifican los determinantes Zonificación Ambiental POMCAS RIO ARMA, RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo y DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón - Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

Se realiza recorrido del área intervenida y de la apertura de las vías utilizando la herramienta Wikiloc y esta es llevada a la plataforma Google Earth, proyectando las siguientes imágenes.

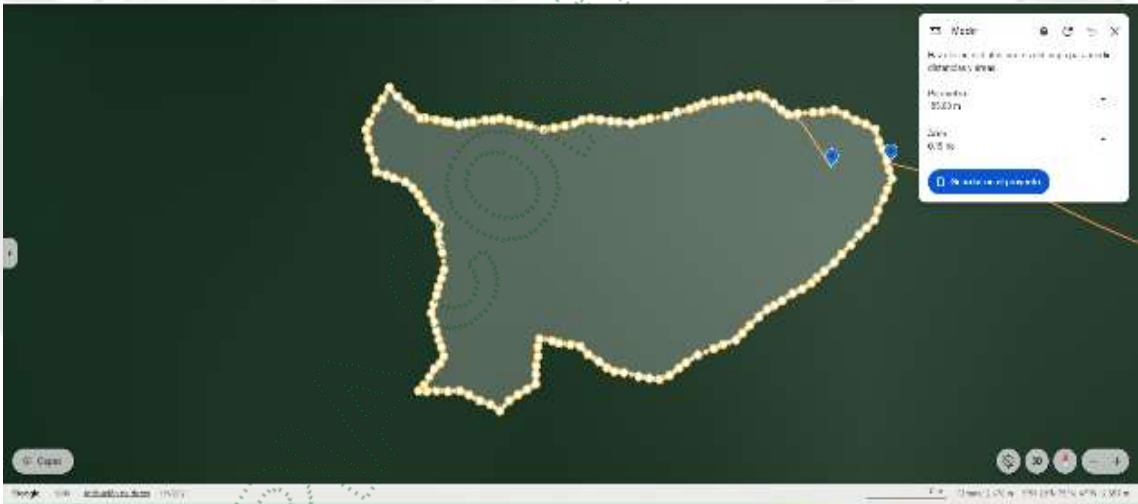


Imagen: Área recorrida de la tala realizada. Fuente Google Earth



Imagen: Ubicación apertura de vías en el predio. Fuente Google Earth

Al verificar las coordenadas obtenidas en campo en el Geoportal MapGIS, se encontró que la zonificación Ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS, el predio con Pk 0022001000004200015, presentan la siguiente clasificación: se encuentran en Áreas de importancia Ambiental en un porcentaje de 0.26% en un área de 0.13 hectáreas, en Áreas Restauración Ecológica en un porcentaje de 97.42 % en un área de 49.54 hectáreas y en áreas Agrosilvopastoriles en la categoría de "Uso Múltiple" (Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales) se encuentran en un porcentaje de 0.0 % en un área de 0.0 hectáreas. Según la resolución 112-0397 de 2019 del artículo quinto ítem a: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: **Áreas de importancia ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. **Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. Y en el artículo sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de Uso Múltiple: Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden: a) Áreas agrícolas, b) Áreas Agrosilvopastoriles y c) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados.

Con respecto al **RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo**, presenta la siguiente clasificación: **Zona de Preservación:** se encuentran en un porcentaje de 0.007 % en un área de 0.03 hectáreas. En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. **Zona de Restauración:** se encuentran en un porcentaje de 1.57% en un área de 0.8 hectáreas. Se permiten actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación o trasplante de especies y/o enriquecimiento. Manejo de hábitats dirigido a recuperar los atributos de la biodiversidad en actividades como Meliponicultura y apicultura, manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para uso doméstico, reconversión productiva a través de procesos de restauración en sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable que se establece a partir de procesos de restauración. Acorde con el análisis predial en esta zona. Densidad de vivienda: Se podrá desarrollar la construcción de vivienda del propietario en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del

predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio: De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Con respecto al **DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, presenta la siguiente clasificación: **Zona de Restauración**: se encuentran en un porcentaje de 0.39 % en un área de 0.2 hectáreas; como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	0.15	0.29
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.13	0.26
Áreas de restauración ecológica - POMCA	49.54	97.42
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.0	0.0
Zona de Preservación - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo	0.03	0.07
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.2	0.39
Zona de Restauración - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo	0.8	1.57

Imagen: Determinantes Zonificación Ambiental POMCAS RIO ARMA - Fuente: Geoportal Interno MapGIS 8.0 Cornare

Al proyectar las coordenadas tomadas en campo se encontró que las intervenciones realizadas en el predio como la tala de bosque nativo y apertura de vías, se encuentra en áreas de conservación e importancia ambiental para la Restauración Ecológica – POMCA del Río ARMA



Imagen: Zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en el predio intervenido.

4.CONCLUSIONES:

Se evidencia tala rasa de bosque nativo y rocería y/o socola dentro del bosque, actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías en algunos sitios dentro del predio denominado “La Borracha” con Pk. 0022001000004200015, en las coordenadas geográficas 75°16´47,071” W / 5°51´24,787” N, ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral.

En los sitios intervenidos no se evidenció actividades de quemas de cobertura o de los restos de material vegetal.

Los puntos donde se está realizando esta actividad, se encuentra ubicado dentro de la categoría de conservación y protección ambiental en las áreas de restauración ecológica (0,15 ha) dentro del POMCA del Río ARMA.

No fue posible identificar si esta actividad cuenta con los permisos ambientales correspondientes.

Se desconoce si la actividad de loteo y apertura de vía cuenta con permiso por parte de la oficina de Planeación Municipal del municipio de Abejorral.

El predio presenta problemas de pertenencia, proceso que se encuentra activo en el Juzgado Promiscuo del Circuito Abejorral - Antioquia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...).”

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”, establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes''

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-01817-2025** del 25 de marzo del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque nativo de rocería y/o socola y movimientos de tierra, dentro del bosque, ubicado en la vereda Guayaquil en el municipio de Abejorral al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.381.065, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de bosque nativo y de rocería y/o socola dentro del bosque y cualquier tipo de trabajo de movimientos de tierra, en el predio identificado con Pk predio 0022001000004200015, en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, la anterior medida se impone al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.381.065.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo conde sagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES**, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a:

1. **SUSPENDER** inmediatamente las actividades de tala de bosque nativo y de rocería y/o socola dentro del bosque, ubicado en el predio identificado con Pk predio 0022001000004200015, en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral - Antioquia.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas (toda vez que estas se encuentran prohibidas) de los residuos vegetales provenientes las actividades de tala de bosque nativo y rocería y/o socola, realizado en el predio identificado con Pk 0022001000004200015. Se debe dar un manejo adecuado a los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
3. **SUSPENDER** cualquier tipo de trabajo de movimientos de tierra, hasta tanto cuenten con los respectivos permisos de la Oficina de Planeación Municipal para realizar futuros movimientos de tierra y posibles obras de infraestructura; y acatar el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011 sobre normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo, la Zonificación Ambiental POMCAS RÍO ARMA, RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo y DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.
4. **En las Áreas de Restauración Ecológica: DEBERÁ** garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. Por lo cual deberá tener en cuenta la Resolución 112-0397 de 2019 sobre el "Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental".
5. Velar por la protección y conservación de las fuentes hídricas que discurren por cada uno de sus predios, respetando su ronda hídrica mínimo de 10 metros y acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: determinación de la ronda hídrica para la zona rural de los municipios de la subregión valles de San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción Cornare".

6. Reforestar con especies nativas las áreas intervenidas por la tala rasa (0.15 hectáreas) y rocería del bosque nativo.
7. Permitir la recuperación del bosque por medio de la regeneración natural en las áreas afectadas.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos donde se evalué la viabilidad de las actividades a realizar, los cuales son expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES**, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en cada uno de los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal; así mismo, previamente se deben contar con todos los permisos ambientales que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES** que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Secretaria de Planeación del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO SALAZAR TABARES**. Haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Páramo

Expediente: 050020345089

Fecha: 02 de abril del 2025

Proyectó: Abogada Ximena Osorio

Técnica: Lis Herrera Argel

Dependencia: Queja- Medida Preventiva.